

FEDERACION PERUANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

**REGLAMENTO NACIONAL
DEL DEPORTE
AUTOMOTOR**

RNDA

VIGENTE DESDE EL 2022

INDICE

PAGINA

ARTÍCULO 1	Principios Generales	3
ARTÍCULO 2	De las Competencias	6
ARTÍCULO 3	De los Clubes de base	9
ARTÍCULO 4	De los Campeonatos	11
ARTÍCULO 5	Retiro de autorización para organizar competencias	12
ARTÍCULO 6	Competidores y Pilotos – Licencias	13
ARTÍCULO 7	Automóviles	19
ARTÍCULO 8	Oficiales	20
ARTÍCULO 9	Penalizaciones	21
ARTÍCULO 10	Reclamaciones	23
ARTÍCULO 11	Revisiones	24
ARTÍCULO 12	Apelaciones	24
ARTÍCULO 13	Comisión de Justicia	24
ARTÍCULO 14	Tribunal de Apelación Nacional	26
ARTÍCULO 15	Comisiones Deportivas	27
ARTÍCULO 16	Aplicación del RNDA	28
ARTÍCULO 17	Método de Estabilización de las decisiones	29
ARTÍCULO 18	De los Auspiciadores	29
ANEXO 1	Derechos, Licencias, Organización, Otros	30
ANEXO 2	Prescripciones Generales de Seguridad	32

ARTÍCULO 1: PRINCIPIOS GENERALES

1.1 La Federación Peruana de Automovilismo Deportivo (FEPAD), en su carácter de Autoridad Deportiva Nacional, oficialmente reconocida por el Estado Peruano conforme a la "LEY DE PROMOCION DE DESARROLLO DEL DEPORTE", ley N° 28036, en compatibilidad con la normativa de la Federación Internacional del Automóvil (FIA) asume el desarrollo de su disciplina a nivel nacional, estando sus actividades normadas por sus estatutos.

1.2 Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA)

1.2.1 El presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA), está compuesto por, artículos anexos y:

1.2.1.a Prescripciones Generales para pruebas de Aceleración, sus anexos y los Reglamentos de sus Campeonatos.

1.2.1.b Prescripciones Generales para pruebas de Circuito, sus anexos y los Reglamentos de sus Campeonatos.

1.2.1.c Prescripciones Generales para pruebas de Cross Country, sus anexos y los Reglamentos de sus Campeonatos.

1.2.1.d Prescripciones Generales para pruebas de Rally, sus anexos y los Reglamentos de sus Campeonatos.

1.2.1.e Prescripciones Generales para pruebas de Autocross, sus anexos y los Reglamentos de sus Campeonatos.

1.2.1.f Prescripciones Generales para Pruebas de Drifting, sus anexos y los Reglamentos de sus Campeonatos.

1.2.1.g Prescripciones Generales para Pruebas de Trackday, sus anexos y los Reglamentos de sus Campeonatos.

1.2.2 En Compatibilidad con las normas de la FIA y en adecuación a la realidad nacional, el presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor establece las condiciones y pautas bajo las cuales se desarrolla el automovilismo deportivo en el Perú.

1.2.3 EL presente RNDA establece los requisitos y formalidades que deberán observar los clubes de base afiliados a la FEPAD, a efecto de organizar y desarrollar competencias de automovilismo en las especialidades de Aceleración, Circuito, Cross Country, Drifting, Trackday y Rally igualmente fija las responsabilidades y funciones de los Oficiales de las competencias automovilísticas y los requisitos y formalidades que deberán observar los que participan.

1.3 Para poder competir en el Perú ya sea en calidad de competidor, piloto, o copiloto, o para intervenir directa o indirectamente en una competencia automovilística en el presente reglamento, los interesados deberán obtener las respectivas licencias deportivas que prevé el presente RNDA.

1.3.1 Los calendarios deportivos de los clubes de base afiliados a la FEPAD, deberán sujetarse a las pautas que este RNDA contiene, las mismas que igualmente prevén el sistema de designación de los Campeonatos Nacionales, Regionales de Automovilismo Deportivo, es sus distintas especialidades.

1.3.2 Las competencias deportivas de automovilismo en las especialidades establecidas en el presente reglamento que se programen y/o desarrollen en el territorio peruano, deberán observar las formalidades que prevé el presente RNDA, el cual también señala cuales son los vehículos que podrán intervenir en dichas pruebas.

1.3.3 El RNDA establece el régimen de Administración de Justicia Deportiva.

1.3.4 EL RNDA:

1.3.4.a Tiene como principal valor y objeto, la grandeza del Deporte Automotor.

1.3.4.b Reconoce en la persona de los competidores, pilotos, copiloto y participantes, a los actores principales del Automovilismo Deportivo, quienes merecen como tales la consideración y respeto de las demás personas que intervienen en el deporte.

1.3.4.c Impone al dirigente nacional e internacional la especial misión de servir leal y desinteresadamente al deporte automotor, situación que le hace merecedor del respeto y consideración de las demás personas que intervienen en el deporte automotor.

1.3.4.d Aspira al desarrollo de competencias automovilísticas de forma leal y la protección de su práctica honesta y deportiva.

1.3.4.e En todo aquello no previsto en el RNDA, será de aplicación, las disposiciones del Código Deportivo Internacional (CDI)

1.4 Abreviaturas y algunas definiciones aclaratorias

1.4.1 Las abreviaturas y definiciones indicadas a continuación, se adoptarán el en presente Reglamento del Deporte Automotor (RNDA), en las Prescripciones Generales para las distintas especialidades y en los Reglamentos Particulares y serán de uso general:

ADN	Autoridad Deportiva Nacional
CDA	Comisión Deportiva Automotor FEPAD
CDI	Código Deportivo Internacional
CJ	Comisión de Justicia
CO	Comité Organizador
FEPAD	Federación Peruana de Automovilismo Deportivo
FIA	Federación Internacional de Automóvil.
IPD	Instituto Peruano del Deporte
MTC	Ministerio de Transporte y Comunicaciones
MS	Manual de Seguridad
NACAM	Asociación Zonal FIA Norte América, Centro América y México
RNDA	Reglamento Nacional del Deporte Automotor
RPP	Reglamento Particular de la Prueba
TACP	Touring y Automóvil Club del Perú
TAN	Tribunal de Apelación Nacional

COMPETIDOR:

Persona física o jurídica inscrita en una competencia cualquiera y titular obligatoriamente de una Licencia de Competidor expedida por la FEPAD.

PILOTO:

Persona que conduce un automóvil en una competencia cualquiera y que debe Obligatoriamente ser Titular de una Licencia de Piloto expedida por la FEPAD.

COPILOTO:

Persona distinta al piloto, transportada en un automóvil de competencia.

PARTICIPANTE:

Persona que tiene acceso a los espacios reservados.

ESPACIOS RESERVADOS:

Espacios donde se desarrolla una competencia; incluye, entre otros, los siguientes:

la pista (el recorrido), El circuito, el recinto(paddock), el parque cerrado, los parques o zonas de asistencia, los parques de espera, los boxes, las zonas prohibidas al público, las zonas de control, las áreas reservadas a los medios de comunicación, las zonas de reabastecimiento.

ARTICULO 2: DE LAS COMPETENCIAS**2.1 GENERALIDADES**

2.1.1 Todas las competencias deportivas de automovilismo detalladas en el presente reglamento que se organicen en el territorio peruano, se encuentran sometidas a las normas del RNDA y del CDI que sean aplicables.

2.1.2 No podrá organizarse ninguna competencia deportiva automovilística de las que trata el presente reglamento sin el permiso de la organización expedido por la FEPAD.

2.1.3 La organización y realización de una competencia automovilística están sometidas a las leyes y normativas peruanas.

2.1.4 Alcances del RNDA, implica para el club base organizador, la observancia de las siguientes prescripciones:

1.2.4.a La indispensable inclusión de la competencia dentro del Calendario Deportivo Nacional de la FEPAD y el cumplimiento de las formalidades establecidas, tanto en el RNDA, en el CDI, como también por las distintas disposiciones vigentes aplicables a la prueba.

2.1.4.b Los reglamentos particulares de las diferentes pruebas deberán ser enviados a la FEPAD para su aprobación antes de las fechas establecidas en las Prescripciones Generales de cada una de las especialidades; caso contrario, no serán admitidas a trámite.

2.2. Principales indicaciones a incluir en el Reglamento Particular

2.2.1 La elaboración anticipada de un Reglamento Particular de la Prueba, de pública difusión luego de ser aprobado, deberá contemplar expresamente:

2.2.1.1 La designación del organizador o de los organizadores.

2.2.1.2 El nombre, el tipo y la definición de la competencia o las competencias previstas.

2.2.1.3 Una mención que especifique que la prueba se somete al presente RNDA, sus anexos y referencias al CDI y sus anexos.

2.2.1.4 La composición del Comité Organizador, que debe incluir los nombres de las personas que lo componen, así como la dirección urbana o postal y correo electrónico de dicho Comité.

2.2.1.5 El lugar y la fecha de la prueba.

2.2.1.6 Una descripción detallada de las competencias previstas (longitudes y sentido de recorrido, grupo de los automóviles admitidos, limitaciones del número de competidores- si procede, etc.)

2.2.1.7 Todas las informaciones útiles sobre las inscripciones: lugar de recepción, fecha y horas de apertura y de cierre, importe de los derechos, si los hubiera.

2.2.1.8 Todas las informaciones útiles relativas a los seguros, si procede.

2.2.1.9 Las fechas, horas y tipo de salidas, con indicación de los hándicaps, si los hubiera.

2.2.1.10 Un recordatorio de las disposiciones del presente RNDA, sus anexos y del CDI y sus anexos especialmente en relación con las licencias obligatorias, las señales (Anexo H).

2.2.1.11 La forma en que se realiza la clasificación.

2.2.1.12 Una lista detallada de los premios.

2.2.1.13 Un recordatorio del presente RNDA y CDI en relación con las reclamaciones.

2.2.1.14 Los nombres de los Comisarios Deportivos y demás Oficiales.

2.2.1.15 Una disposición relativa al aplazamiento o anulación de una competencia, si procede.

2.2.1.16 Autorizaciones o especificaciones técnicas especiales para esta prueba: aros, faldones, parabrisas y plumillas, etc.

2.3 Principales indicaciones que deben figurar en el Programa Oficial

2.3.1 La elaboración anticipada de un programa de pública difusión y que deberá contener expresamente:

2.3.1.1 Una mención que especifique que la prueba se somete al presente RNDA y referencia al CDI.

2.3.1.2 Lugar y fecha de la prueba.

2.3.1.3 Una breve descripción y horario de las competencias previstas.

2.3.1.4 Los nombres de los competidores, de los pilotos y copilotos, así como los números distintos que llevaran sus automóviles.

2.3.1.5 El hándicap, si procede.

2.3.1.6 Una lista detallada de los premios.

2.3.1.7 Los nombres de los Comisarios Deportivos y demás Oficiales.

2.4 Elaboración de un Plan de Seguridad de acuerdo a lo establecido en las Prescripciones generales de cada especialidad

2.5 La FEPAD aprobará la realización de la competencia de no existir causa para que justifique la adopción de otras medidas.

2.6 Inscripciones

2.6.1 Cuando el Comité Organizador rechace una inscripción para una competencia nacional, deberá comunicarlo al interesado dentro de los dos (2) días siguientes al cierre de dicha

inscripción, y, a más tardar, tres (3) días antes de la competencia. Este rechazo deberá estar motivado.

2.6.2 El club organizador deberá obligatoriamente remitir a la FEPAD al término del cierre de las inscripciones, un informe el cual contendrá:

2.6.2.1 Relación completa de inscritos.

2.6.2.2 Nombre y número de licencia FEPAD o FIA del piloto y copiloto.

2.6.2.3 Nombre y número de licencia FEPAD o FIA del competidor

2.6.2.4 Nombre y número de licencia de Conducir para las verificaciones de Ley.

2.6.3 Está prohibido anunciar o publicar con motivo de una competencia, el nombre de un piloto y/o competidor, cuya inscripción formal no se hubiera recibido.

ARTÍCULO 3: DE LOS CLUBES DE BASE

3.1 Los clubes de base legalmente constituidos, registrados en el IPD, afiliados a la FEPAD y que se encuentren al día en sus cotizaciones, son las únicas entidades que podrán realizar en el país competencias deportivas de las que trata el presente RNDA.

3.2 La organización de competencias deportivas por los clubes de base afiliados, están sometidas a las disposiciones legales vigentes en los estatutos de la FEPAD, a las disposiciones vigentes del presente RNDA y sus anexos, a las Prescripciones Generales de cada especialidad y sus anexos y a los Reglamentos de los campeonatos para cada especialidad y lo que no esté previsto en éstos, al CDI.

3.3 Las responsabilidades contractuales y extracontractuales emergentes de competencias deportivas a cargo de los clubes de base, no se ligan ni se transfieren a la FEPAD ni a las autoridades normativas del deporte nacional.

3.4 Requisitos para solicitar pruebas en el Calendario Nacional

3.4.1 Los clubes de base presentaran durante la primera quincena del mes de octubre, el calendario de actividades automovilísticas que pretenden desarrollar durante el siguiente año, indicando en su solicitud de aprobación lo siguiente:

3.4.1.1 Se detallarán el lugar o la zona geográfica donde se desarrollarán con la mayor precisión posible. En caso de pruebas de circuito, se determinará la ubicación del escenario.

3.4.1.2 Si una o más pruebas han sido realizadas en anteriores oportunidades por el club de base solicitante, se deberá establecer este hecho con la mayor precisión.

3.4.1.3 Se precisará la fecha exacta de la realización de cada prueba. Deberá determinarse el número de días de competencias, vueltas, mangas, pruebas especiales, etc. y la duración en tiempo o distancia.

3.4.1.4 En lo posible se señalará el nombre de la competencia. Caso contrario, dicha denominación constara en el Reglamento Particular de la Prueba.

3.5 La FEPAD coordinara todos los calendarios que presenten los clubes de base, preparando el Calendario Deportivo Nacional. Para estructurarlo, la FEPAD tomará en cuenta lo siguiente:

3.5.1 Las posibilidades organizativas de cada club base.

3.5.2 La capacidad del parque automotor nacional.

3.5.3 Los objetivos de la FEPAD de fomentar el deporte nacional, de descentralizarlo y tratar de alcanzar todo el territorio nacional.

3.5.4 las necesidades particulares del automovilismo peruano.

3.5.5 La antigüedad y trascendencia de las pruebas presentadas.

3.6 No podrán efectuarse las competencias que no se encuentren comprendidas en el Calendario Deportivo Nacional, salvo autorización previa de la FEPAD.

3.7 La solicitud de autorización para la realizar competencias no incluidas en el Calendario Deportivo Nacional deberá ser presentada a la FEPAD con no menos de 60 días de anticipación.

3.8 Los pedidos sobre modificaciones de fecha y/o zonas propuestas en el Calendario Deportivo Nacional o de cambios de escenarios, deberán formularse con anticipación no menos de 45 días.

3.9 La presentación de la solicitud no implica la obligatoriedad de aprobación, sin embargo la FEPAD deberá dar respuestas en un plazo no mayor de 7 días calendarios.

3.10 De acuerdo con los plazos establecidos en las Prescripciones Generales de cada especialidad los Clubes de base organizadores solicitarán por escrito a la FEPAD, se expida el permiso particular para la realización de la competencia, con el borrador del RPP, compuesto por lo reglamentado en el Artículo 2.2, en dos (2) copias impresas, acompañadas de una copia en medio digital o vía

correo electrónico en formato Word. La FEPAD solicitará los cambios pertinentes y aprobará la publicación de acuerdo a los plazos establecidos.

ARTÍCULO 4: DE LOS CAMPEONATOS

4.1 Durante la segunda quincena de noviembre de cada año, el Consejo Directivo de la FEPAD propondrá las pruebas que compondrán el Campeonato Nacional de las distintas especialidades y el Calendario Deportivo Nacional, de forma tal que, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, el Calendario Deportivo Nacional y las pruebas que componen los campeonatos nacionales, regionales estén aprobados y publicados.

4.2 Las pruebas que conforman el Campeonato Nacional, Regional en todas sus especialidades se registrarán de acuerdo a los artículos y precepciones Generales que les corresponda.

4.3 Los reglamentos de cada Campeonato de club de base deberán ser presentados a la FEPAD para su aprobación y validación antes del inicio del mismo.

4.4 Las reservas contra inscripciones o participaciones de un competidor y/o piloto y/o copiloto hecho por el club de base organizador de una prueba de calendario nacional, podrá ser materia de apelación ante la comisión de justicia, cuyo dictamen será inapelable y tendrá que cumplirse por ambas partes.

4.5 Las sanciones impuestas por los clubes de base organizadores de los campeonatos deberán ser fundamentadas y notificadas a la FEPAD luego ocurra la sanción.

4.6 En los casos que el reglamento del campeonato nacional, regional contemple descarte obligatorio de una o varias fechas, no podrá ser descartada la fecha en que el participante incurra en alguna falta antideportiva que motive su exclusión.

4.7 Cualquier club de base afiliado podrá, previa autorización de la FEPAD, incluir en alguna de sus pruebas, categorías o Grupos con homologación FIA.

ARTÍCULO 5: RETIRO DE AUTORIZACION PARA LA ORGANIZAR COMPETENCIAS

5.1 El consejo Directivo de la FEPAD puede suspender hasta por un año los derechos de organización de competencias de un club de base en forma directa y sin más trámite, en caso de incurrir en alguna de las siguientes causales:

5.1.1 Contravenir en forma inexcusable las disposiciones y resoluciones de la FEPAD, del CDI que resulte aplicable y del RNDA, cuyo desconocimiento no podrá invocar en ningún caso.

5.1.2 Perder su personería jurídica o no actualizar la vigencia de está, en los términos y plazos legales o cuando no procede en tiempo y forma a la renovación estatutaria de sus autoridades o cuando la actividad decaiga en forma tal que no cumpla con los fines para los cuales fue creada.

5.1.3 Desacatar o no responder reiteradamente a los pedidos que le formule el Consejo Directivo de la FEPAD o no cumplir puntualmente con el pago de las cuotas periódicas y de los aportes extraordinarios que se acuerden.

5.1.4 Ser motivo de reiteradas denuncias sobre irregularidades, malos manejos o manejos arbitrarios, que hagan presumir por parte de la FEPAD que no existe una administración normal del club o cuando hay un evidente abuso de sus atribuciones, debidamente acreditado. La existencia de tales causales será invocada por la FEPAD, a su solo juicio.

5.2 La suspensión, una vez dispuesta por el consejo Directivo de la FEPAD, solo será apelable ante el instituto Peruano del Deporte, cuya decisión será aceptada como definitiva por ambas partes.

5.3 Inhabilitación de los Clubes de Base

5.3.1 En los casos indicados en forma precedente, el Consejo Directivo de la FEPAD podrá inhabilitar a los clubes de base por un tiempo que determinará expresamente, mientras duren las causas que dieron motivo a la medida. La inhabilitación traerá aparejada la suspensión de todos los derechos deportivos del club cuestionado indicados en el RNDA.

5.4 Intervención deportiva de un Club de Base

5.4.1 En caso de inhabilitarse a un club de base, el Consejo Directivo, si lo estima necesario, podrá designar un interventor a una Comisión Intervenidora, para hacerse cargo de la actividad deportiva del club a fin de garantizar la continuidad de las competencias programadas sin perjudicar a los deportistas interesados. Los que tengan a su cargo la intervención tendrán amplias

facultades para actuar exclusivamente en lo deportivo respeto del cumplimiento de su gestión, debiendo mantener permanentemente informada a la FEPAD.

5.5 Responsabilidad solidaria

5.5.1 En todos los casos indicados en el RNDA y en especial en los anteriores, los miembros del Consejo Directivo del club de base cuestionado serán responsables de manera personal y solidaria con el mismo, ante cualquier medida o sanción que le sea aplicada a dicho club de base, ya sea de orden deportivo o pecuniario.

ARTÍCULO 6: COMPETIDORES, PILOTOS Y COPILOTOS- LICENCIAS

6.1 Licencias Deportivas

6.1.1 Documento obligatorio, emitido por la FEPAD, tanto para el deportista como para el vehículo para poder participar en cualquier competencia automovilística en el Perú.

6.1.2 No se emitirá licencias deportivas a la persona que ocupe el cargo del Presidente de la FEPAD, así como a los miembros de la comisión de Justicia y del TAN.

6.2 Vigencia de las Licencias Deportivas

6.2.1 Todas las Licencias Deportivas vencerán anualmente el 31 de diciembre.

6.3 Suspensión de Licencia Deportiva

6.3.1 Todo piloto, copiloto o competidor que posea o haya poseído una licencia FEPAD y participe en una competencia no autorizada por la FEPAD, perderá su licencia y/o su derecho a tramitarla por un periodo no menos a 6 meses de emitida la sanción por la Comisión de Justicia, a pedido de la Federación; al reincidir en esta falta, la inhabilitación no será menor a 24 meses, pudiendo ser indefinida en caso de detectarse la reincidencia recurrente. La sanción será publicada en la página web de la FEPAD.

6.4 Tipos de Licencia

6.4.a Licencia del Propietario Nacional o Regional

6.4.b Licencia de piloto: que según se trate del evento podrá ser:

6.4.b.i Licencia de Piloto R Internacional.

6.4.b.ii Licencia de Piloto B Nacional.

6.4.b.iii Licencia de Piloto C Regional.

6.4.b.iv Licencia D Nacional.

6.4.c Licencia de Copiloto.

6.4.d Licencia a Menores de Edad para autos de formula ó de turismo en circuito.

6.4.e Licencia de Piloto Debutante.

6.4.f Licencia para Deportistas que presenten capacidades especiales.

6.4.a Licencia del Propietario Nacional o Regional

Licencia otorgada al vehículo a nombre de un titular, que será denominado competidor. Serán de dos clases:

- Nacional, para competir en pruebas de campeonato nacional o pruebas que superen los 100 km de recorrido.
- Regional, para competir en cualquier prueba de un club de base, que no sea del campeonato nacional.

Requisitos

En el momento de solicitar la Licencia de Propietario, se deberá especificar si es de tipo Nacional o Regional, completado un formulario, declaración jurada y el pasaporte del vehículo por el que se asume la responsabilidad deportiva que implica tal licenciamiento conforme al RNDA, detallándose todos los datos correspondientes al vehículo inscrito.

El solicitante deberá ser persona jurídica ó persona natural mayor de 18 años, debiendo asimismo acreditar su identidad con la presentación de documentos (DNI o CE) ante la FEPAD, según corresponda.

Al titular de la Licencia se le entregará un documento en el que figuran sus datos personales, el número de Licencia de Propietario, marca, modelo, N° de serie, N° de motor y placa de rodaje.

Se emitirá una Licencia de Propietario por cada auto participante.

En caso de no responder el N° de motor con el de la Tarjeta de Propiedad, el solicitante deberá demostrar la propiedad mediante una autorización notarial legalizada para su uso y/o factura.

Responsabilidad de Propietario

El titular de la Licencia de Propietario será en todos los casos responsable de las transgresiones a los reglamentos vigentes.

Si el competidor fuera sancionado, en términos de tiempo o en fechas del campeonato que este disputando, deberá hacer entrega a la FEPAD, según corresponda, de su Licencia de propietario mientras dure dicha sanción, quedando automáticamente suspendida la participación del vehículo hasta el cumplimiento de la misma.

6.4.b Licencia de Piloto y/o Copiloto

Licencia otorgada para poder participar como piloto y/o copiloto en pruebas de Aceleración, Circuito, Cross country, Rally, Autocross, Trackday y toda modalidad que la FEPAD autorice; podrán ser:

6.4.b.i Licencia de Piloto y/o Copiloto R Internacional.

Será tramitada para eventos internacionales donde corresponda con carta de presentación de la FEPAD.

6.4.b.ii Licencia de Piloto y/o Copiloto B Nacional.

Válida para participar como piloto o copiloto en todas las pruebas que se realicen en el Perú, sea cual fuera la especialidad.

Requisitos

- Ser mayor de 18 años de edad.
- Ser portador de DNI o CE y de Licencia de Conducir otorgada por el MTC, vigente.
- Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD.
- Ser socio de un Club de Base.

- Haber clasificado en tres (3) pruebas regionales autorizadas por la FEPAD siendo poseedor de la Licencia de Piloto C Regional, o para casos de deportistas de otras disciplinas motorizadas que deseen tramitar una Licencia B Nacional, deberán presentar su caso para evaluación.
- Haber aprobado los siguientes exámenes:
 - Examen médico determinado por la FEPAD, no mayor a tres meses.
 - Examen de esfuerzo físico no mayor a tres (3) meses (para mayores de 45 años)

6.4.b.iii Licencia de Piloto C Regional

Válida para participar como piloto en pruebas regionales organizadas por cualquier club de base en que no se esté disputando un aprueba por el campeonato nacional, sea cual fuera la especialidad.

Esta licencia, además, no es apta para participar como piloto en:

- Pruebas con más de tres días de competencia;
- Pruebas de más de 100 kilómetros de recorrido total;
- Pruebas de circuito de tres (3) horas continuas de duración o más.

Para estos tres tipos de pruebas, se requerirá Licencia de Piloto B Nacional

Requisitos

- Ser mayor de 18 años de edad.
- Ser portador de DNI o CE y de Licencia de Conducir otorgada por el MTC, vigente.
- Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD.
- Ser socio de un Club de Base.
- Haber aprobado los siguientes exámenes:
 - Examen médico determinado por la FEPAD, no mayor a tres meses.
 - Examen de esfuerzo físico no mayor a tres (3) meses (para mayores de 45 años).
 - Aptitud conductiva, certificada por los instructores autorizados por la FEPAD, por cada especialidad en la que se va participar.
 - Examen de normas de conducción deportivas, código de banderas y conocimiento de principales reglamentaciones.

6.4.b.iv Licencia de Piloto D

Válida para participar como piloto únicamente en pruebas de las modalidades de : Autocross, Drifting, Aceleración y Trackday.

Requisitos

- Ser mayor de 18 años de edad.
- Ser portador de DNI o CE y de Licencia de Conducir otorgada por el MTC, vigente.
- Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD.
- Ser socio de un Club de Base.

6.4.c Licencia de Copiloto (Exclusivo)

Licencia otorgada para poder participar exclusivamente como copiloto en todas las pruebas de Rally, Rally Cross Country a nivel nacional y todas las modalidades que se requiera.

Requisitos

- Ser mayor de 18 años de edad.
- Ser portador de DNI o CE., o siendo menor de edad entre los 16 y 18 años, deberán presentar una autorización de sus padres o tutor legal, según texto aprobado por la FEPAD, con firmas legalizadas ante Notario Público y por el Colegio de Notarios. En ningún caso dicha licencia habilita a conducir regularmente un auto de competencia. No se permite en ningún caso la expedición de Licencia de Copiloto a un menor de 16 años.
- Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD.
- Ser socio de un Club de Base.
- Haber aprobado los siguientes exámenes:
 - Examen médico determinado por la FEPAD, no mayor a tres meses.
 - Examen de esfuerzo físico no mayor a tres (3) meses (para mayores de 45 años).
 - Examen de normas de conducción deportivas, código de banderas y conocimiento de principales reglamentaciones.

6.4.d Licencia a menores

Siendo menor de edad, deberá presentar una autorización legalizada, según modelo aprobado por la FEPAD. Estas licencias deportivas serán emitidas o autorizadas, solamente por la FEPAD, en los siguientes casos, sujeto a aprobación de informes técnicos y legales:

Con antecedentes de Karting certificados por la autoridad competente.

Con autorización de ambos padres o tutor legal, según texto aprobado por la FEPAD, con firmas legalizadas ante Notario Público y por el Colegio de Notarios.

Examen médico determinado por la FEPAD, no mayor a tres meses.

Reunidos los requisitos citados, la FEPAD, emitirá una Licencia Deportiva "PROVISORIA", debiendo en todos los casos quedar establecido en la misma licencia, para que categoría esta emitida. La solicitud deberá ser presentada por lo menos 30 días antes de la competencia.

6.4.e Licencia de Piloto Debutante

La FEPAD tendrá el derecho de otorgar una Licencia para pilotos debutantes, que requieran evaluación previa por parte de un instructor de la FEPAD. Esta licencia podrá obtenerse una sola vez en toda la historia deportiva del piloto. Tendrá los mismo requisitos, validez y alcances que la licencia de Piloto C Regional.

6.4.f Licencia para participantes que presenten capacidades especiales

Esta Licencia se reserva para personas físicamente discapacitada, pero se excluyen aquellas personas que sufren enfermedades incompatibles con la práctica de deportes automovilísticos o que padecen algún defecto ocular que no los habilita para ello, de acuerdo con el criterio vigente de la FIA.

El criterio para el otorgamiento de esta Licencia se basa en tres niveles:

MEDICO: Evaluación de la aptitud física del solicitante por parte de un miembro de la Comisión Médica de la FEPAD.

DEPORTIVO: Evaluación por parte de un instructor de la FEPAD, acerca de la aptitud del solicitante para conducir competitivamente, y de su capacidad para salir del vehículo por sus propios medios en el caso de peligro inmediato (accidente, incendio, etc.), y de alejarse de él lo más rápido posible.

TECNICO: La emisión por parte de la FEPAD de un certificado que indique cuales son las modificaciones que deben hacerse a su vehículo, describiendo el detalle de las mismas para su cumplimiento y posterior verificación.

6.5 Accidentes durante o fuera de las competencias

6.5.1 Atribuciones del Medico Oficial de la Prueba: Cuando un licenciado tenga un accidente durante la competencia, este debe obedecer las indicaciones dadas por el Medico Oficiales de la Prueba; en caso contrario, podrá ser sujeto a sanción.

6.5.2 Examen Médico posterior a un accidente o enfermedad

Cuando un licenciado tenga un accidente, ya sea durante una competencia o en otra circunstancia o bien padezca una enfermedad que haga presumir que puedan existir lesiones no manifiestas, caducará su examen médico, pudiendo ser exigible en tales casos que el licenciado presente a la FEPAD lo siguiente:

Un certificado confidencial, dirigido a la Comisión Medica de la FEPAD, el cual contenga el diagnostico, pronosis y alcances de las heridas sufridas o de la enfermedad contraída.

La autorización para recibir la información confidencial será suscrita por la Comisión Medica de la FEPAD y por el médico del hospital o clínica donde lo estén tratando. A partir de la fecha del accidente o del descubrimiento de la enfermedad o incapacidad, no podrá participar ningún licenciado en eventos deportivos bajo el control de la FEPAD, hasta que no reciban autorización por parte de esta.

Obtenida el alta correspondiente, deberá efectuar un nuevo examen médico completo

6.5.3 Lista de afecciones y enfermedades incompatibles con el automovilismo deportivo

Diabetes, que exija tratamiento de insulina: epilepsia. Afecciones y enfermedades que puedan estar sujetas a la apreciación de la Comisión Médica de la FEPAD: Infarto de miocardio e isquemia miocárdica; valvulopatía o afecciones graves o descompensadas; limitaciones funcionales de las articulaciones de la mano superior al 50% y que al mismo tiempo a dos dedos de la misma mano. No se admitirán las amputaciones, salvo en lo concerniente a los dedos de la mano, en los que la función de aprehensión debe conservarse.

No se admitirán las amputaciones, salvo en lo concerniente a los dedos de la mano, en los que la función de aprehensión debe de conservarse.

No se admitirán, en principio, las prótesis ortopédicas.

El limite funcional de las grandes articulaciones, cuando exista, debe ser inferior al 50%

Falta de un ojo o campo visual restringido.

ARTICULO 7: AUTOMÓVILES

7.1 Los automóviles para los diferentes campeonatos nacionales y/o regionales serán clasificados en Grupos establecidos en las prescripciones generales de cada especialidad.

7.2 Cualquier club de base podrá establecer para sus campeonatos, Grupos distintos a los que se refiere el artículo precedente, presentado a la FEPAD para su autorización, las prescripciones

técnicas correspondientes, con una anticipación no menos de 45 días previo al inicio de su campeonato.

ARTÍCULO 8: OFICIALES

8.1 En las pruebas de Campeonato Nacional y/o de carácter internacional, deberá haber tres Comisarios Deportivos, dos designados por la FEPAD, y uno por el club organizador, así como un Comisario Técnico nombrado por la FEPAD. En las demás pruebas deberá haber dos Comisarios Deportivos, designados uno por la FEPAD (PRESIDENTE) y el otro por el club organizador. En el caso de empate de votos en el transcurso de una votación, el presidente dispondrá de 1 voto dirimente para resolver cualquier eventualidad.

8.2 Los Comisarios Deportivos ofician de manera colegiada bajo la autoridad de un Presidente designado específicamente en el Reglamento Particular de la Prueba, de acuerdo al artículo precedente; presentaran después de la competencia, bajo la responsabilidad, un informe en conjunto, no por separado, pese a las diferencias de opinión que pudiera producirse por conflictos en alguno o en algunos puntos específicos ocurridos en esa competencia, los mismos que podrán señalar y suscribir en un rubro de observaciones dentro de dicho informe; la instalación del Colegio de Comisarios, se instalara a más tardar el día del inicio de las Verificaciones Administrativas o Revisiones Técnicas, lo que ocurra primero y estará en sección permanente durante todo el evento.

8.3 El Director de la Prueba debe mantenerse en estrecha unión con el Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos durante toda la duración de la prueba, a fin de llevar a buen término la misma.

8.4 Los presidentes de los clubes de base no podrán ejercer el cargo de Comisario Deportivo o Director de la Prueba, en las competencias que organicen.

8.5 No podrán ser comisarios Deportivos o Director de la Prueba, aquellos que tengan dentro de los equipos inscritos para una competencia, relación de primer grado de familiaridad.

8.6 Todo lo que no contempla el presente artículo en lo concerniente a la lista de oficiales, poderes, deberes y otros, será de aplicación lo previsto en el ARTICULO 11 OFICIALES del CDI.

ARTICULO 9: PENALIZACIONES

9.1 Del Régimen de Sanciones

9.1.1 Todo club de base, competidor, piloto, copiloto, dirigente, autoridad, participante y en general, toda persona que intervenga directa o indirectamente de una competencia automovilística se encuentra sometida obligatoriamente al cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias aprobadas por la FEPAD, sus Comisiones, o en su caso, por la entidad organizadora de la prueba.

9.1.2 Pueden ser objeto de penalizaciones o multas, todas las infracciones al presente RND y sus anexos, al CDI y sus anexos y a los Reglamentos Particulares cometidas por todos aquellos nombrados en el artículo anterior.

9.1.3 Las penalizaciones o multas podrán ser impuestas por los Comisarios Deportivos de la Prueba y por las autoridades deportivas competentes.

9.2 Constituyen expresamente infracciones graves para el competidor, piloto o copiloto:

9.2.1 En los actos formales previos a una competencia.

9.2.1.a suministrar deliberadamente información falsa, deformarla u omitirla, de tal forma que oculte algún impedimento, incapacidad o la existencia de condición previa que cumplir, relacionada con la participación de un vehículo competidor, piloto o copiloto en competencia, sea esta temporal o permanente.

9.2.1.b Utilizar documentos adulterados o fraguados en los actos formales requeridos para intervenir en una competencia.

9.2.1.c Inscribir y/o hacer participar en una competencia vehículos cuyas piezas trasgredan técnicamente lo expresamente dispuesto en el Reglamento vigente.

9.2.1.d Inscribir y/o participar en una competencia automovilística encontrándose con la Licencia de Conducir suspendida o con inhabilitación ordenada de la FEPAD.

9.2.1.e Formular protestas o denuncias en forma pública, a través del periodismo o a través de cualquier red social sobre cualquier hecho vinculado con la organización, desarrollo o resultados de una competencia, o por hechos sobre los cuales no se tiene pruebas ante el Colegio de Comisarios, la Comisión de Justicia o el TAN. Esta regulación incluye a las personas registradas como participantes.

9.2.1.f Toda declaración que se haga publica en contravención con este dispositivo se presume, salvo prueba de lo contrario, que es un acto deliberado.

9.2.1.g Agredir de palabra u obra a cualquier autoridad deportiva en el ejercicio de sus funciones, por los competidores, pilotos, copilotos y participantes, y en general a quienes intervengan directa o indirectamente en una competencia y con ocasión de ésta, desde el inicio (Verificación Administrativa) hasta el final de la prueba.

9.2.1.h Utilizar credenciales o documentación expirada, falsa o fraudulenta, para obtener para sí o para terceros, prerrogativas especiales con ocasión de una competencia.

9.2.1.i Incurrir en actos u omisiones tipificadas como delito por el ordenamiento legal peruano.

9.2.2. Durante la realización de una Competencia

9.2.2.a Invasión o transitar sin autorización por la pista de competencia cerrada, con ocasión de una prueba automovilística.

9.2.2.b Utilizar la pista de competencia en cualquier circunstancia de la prueba en sentido contrario.

9.2.2.c Competir bajo los efectos del alcohol o de estimulantes prohibidos que afecten la conciencia.

9.2.2.d Obstruir de modo manifiesto la acción de otros pilotos o ponerlos en peligro.

9.2.2.e Conducir un vehículo de competencia, haciendo caso omiso a las medidas de seguridad que impartan las autoridades de una prueba.

9.2.2.f Incurrir en las infracciones previstas en los artículos 9.2.1.e, f, g y h que anteceden, durante la realización de una competencia.

9.2.2.g Incurrir en actos u omisiones, tipificadas como delitos por el ordenamiento penal peruano.

9.2.2.h No auxiliar o desamparar a un competidor accidentado.

9.2.3 Después de la Realización de una competencia

9.2.3.a No presentar a revisión técnica un vehículo clasificado, en los casos que se exija ello para su control presumiéndose, salvo prueba en contrario, que tal actitud responde a la existencia de infracciones como las estipuladas en el artículo 9.2.1.c.

9.2.3.b Infringir lo estipulado en los artículos 9.2.1.e, f y g, concluida la prueba.

9.2.3.c Incurrir en catos u omisiones, tipificadas como delito por el ordenamiento penal peruano.

9.3 Otras faltas graves

Estas faltas serán sancionables en todo momento, con la única intención de que se guarden los respetos, integridad y armonía en el deporte.

9.3.1 Sera considerada una infracción grave el atentar contra la dignidad de las personas relacionadas con el deporte automotor.

9.3.2 Hacer declaraciones o publicaciones con el fin de desprestigiar, difamar, menospreciar o ridiculizar a participar, autoridades, dirigentes, personales de apoyo, etc, que estén ligadas al automovilismo.

9.3.3 Los miembros de las comisiones, instructores y demás personas de órganos de apoyo que atenten contra los intereses de la FEPAD.

9.4 Constituyen Infracciones graves para las Autoridades y Clubes de Base:

9.4.1 Ignorar o contravenir las disposiciones que gobiernan el deporte automotor, en cualquier sentido.

9.4.2 Parcializarse materialmente con uno o más competidor es de una prueba, favoreciéndoles a través de actos y omisiones.

9.4.3 Incurrir en las infracciones estipuladas en los artículos 9.2.1, 9.2.2 y 9.2.3, como autor o cómplice.

ARTÍCULO 10: RECLAMACIONES

10.1 Serán de aplicación las disposiciones del ARTICULO 13 RECLAMACIONES del CDI.

ARTÍCULO 11: REVISIONES

11.1 Serán de aplicaciones las disposiciones del ARTICULO 14 RECLAMACIONES del CDI.

ARTÍCULO 12: APELACIONES

12.1 La FEPAD, cuenta con una Comisión de Justicia como instancia intermedia de apelación entre las Resoluciones del Colegio de Comisarios y el TAN.

12.2 Serán de aplicación las disposiciones del ARTICULO 15 APELACIONES del CDI.

ARTÍCULOS 13: COMISION DE JUSTCIA (CJ)

13.1 La comisión de Justicia (CJ) es un tribunal de primera instancia, intermedio entre los Comisarios Deportivos y el Tribunal de Apelación Nacional.

13.2 Estará integrado por mínimo de tres (3) miembros elegidos por la Asamblea de Clubes de Base por un periodo de cuatro años.

13.3 Si por fuerza mayor un miembro decide renunciar a su cargo, la Asamblea de Clubes de Base nombrará un reemplazo por lo que resta del periodo.

13.4 Asimismo, si la Asamblea de Clubes de Base decide removerlo del cargo, por los motivos que crea convenientes, solo lo podrá hacer cuando concluya el caso ya iniciado mientras cumplía sus funciones.

13.5 Los miembros de la Comisión de Justicia se encuentra impedidos de participar, directa ó indirectamente en la realización de toda competencia, vacando inmediatamente en el cargo quien contravenga la presente disposición.

13.6 La Comisión de Justicia tendrá un presidente elegido por la Asamblea de Clubes de Base, quien la representará en los actos oficiales y quien será su vocero oficial.

13.7 La Comisión de Justicia tendrá un secretario, quien será el encargado de mantener al día la correspondencia, conservar los expedientes y la documentación de la Comisión, pudiendo actuar como vocal instructor en las investigaciones que se realicen para juzgar los casos sometidos a su conocimiento.

13.8 El vocal instructor, actuara lo más pronto posible, citara en primera instancia a los Comisarios Deportivos para que sustenten las razones de la sanción apelada, luego a los implicados para que hagan sus descargos, reunirá las personas que crea convenientes, para luego, en un plazo no mayor de 20 días, someter estas a la decisión de sus tres miembros. Indefectiblemente, a los 30 días de recibida la solicitud de juzgar un caso, la CJ deberá emitir un fallo.

13.9 La Comisión de Justicia se reunirá las veces que resulte necesario para poder atender los asuntos de su competencia.

Los fallos de la Comisión de Justicia serán fundamentados y se emitirán por mayoría simple.

13.10 El presidente de la Comisión tendrá el voto dirimente. Para sesionar, la comisión de Justicia requiere del quorum mínimo de tres miembros. Si la Comisión está compuesta solo por tres miembros, y un miembro por razones de fuerza mayor estuviera impedido de asistir a las sesiones para ver un caso específico, deberá comunicarlo al Consejo Directivo para que este nombre un reemplazo interino solo por dicho caso.

13.11 Todas las Resoluciones de la Comisión de Justicia serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo de la FEPAD, el mismo que, bajo responsabilidad, notificara dichas resoluciones a todos los involucrados, y luego a los clubes de base afiliados.

13.12 A los competidores, pilotos y copilotos implicados se les notificara por escrito en su domicilio y por correo electrónico a la dirección consignada en la ficha de inscripción de la competencia; a los demás por correo electrónico y a los clubes de base por escrito, en el local registrado ante la FEPAD.

13.13 Todas las Resoluciones tomadas por la Comisión de Justicia podrán ser sometidas al derecho de APELACION ante el Tribunal de Apelación Nacional (TAN).

13.14 El procedimiento de apelación ante el TAN será de acuerdo con el ARTICULO 14 APELACIONES del CDI.

13.15 La Comisión de Justicia de la FEPAD solo se pronunciará sobre:

13.15.1 Apelaciones sobre las decisiones de los comisarios Deportivos.

13.15.2 Sanciones a solicitud de los Comisarios Deportivos que van más allá.

13.15.3 De las atribuciones otorgadas por el CDI, por faltas cometidas en esa prueba.

13.15.4 Sanciones a solicitud del Consejo Directivo por hechos ajenos a la parte deportiva de un evento.

13.15.5 Resolver a solicitud de una Licenciado, respecto de las reservas contra su inscripción o participación hecha por el club de base organizador de una prueba del Campeonato Nacional.

13.15.6 Sancionar a solicitud de un Licenciado, las faltas cometidas por las autoridades y/o clubes de base tipificadas en el Artículo 9.3.

13.16 Sera considerada una infracción grave el no acatar las Resoluciones que expida la comisión de Justicia.

ARTÍCULO 14: TRIBUNAL DE APELACION NACIONAL (TAN)

14.1 El TAN es el máximo organismo de administración de justicia en el Perú.

14.2 Los miembros del TAN se encuentran impedidos de participar, directa o indirectamente de la realización de toda competencia, vacándose inmediatamente en el cargo, quien contravenga la presente disposición.

14.3 El TAN se reunirá las veces que resulten necesarias para atender los asuntos de su competencia; a petición de cualquiera de sus integrantes, del presidente del Consejo Directivo o de la Asamblea de Clubes de Base.

14.4 El TAN tendrá un Presidente quien lo representará en los actos oficiales y quien será su vocero oficial. No obstante, ello, por acuerdo expreso, se podrá asignar comisiones especiales a sus miembros.

14.5 El TAN tendrá un Secretario, quien será el encargado de mantener al día la correspondencia, conservar los expedientes y la documentación del Tribunal, pudiendo actuar como vocal instructor en las investigaciones que se realicen para juzgar los casos sometidos a su conocimiento.

14.6 Los fallos del TAN serán fundamentados y se emitirán por mayoría simple.

14.7 Todas las resoluciones que expida el TAN, serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo de la FEPAD, el mismo que, bajo responsabilidad, notificará dichas resoluciones a todos los comprendidos en el proceso, y luego a los clubes de base afiliados.

A los competidores, pilotos y copilotos implicados se les notificará por escrito a su domicilio y por correo electrónico a la dirección consignada en la ficha de inscripción de la competencia; a los

demás por correo electrónico y a los clubes de base por escrito, en el local registrado ante la FEPAD.

14.8 Toda inhabilitación por término superior a los tres años que imponga el TAN, podrá ser revisada por el mismo Tribunal al cumplimiento de un año, siempre y cuando medie solicitud del sancionado y se constate fehacientemente que han desaparecido enteramente las razones que justificaron el castigo.

14.9 El TAN se pronunciará solo sobre las apelaciones formuladas ante las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia.

14.10 Ante una apelación por una resolución de la Comisión de Justicia, el TAN podrá encomendar al vocal instructor la realización de una investigación sumaria, quien citará en primera instancia a los Comisarios Deportivos para que sustenten las razones de la sanción apelada, luego a los implicados para que hagan sus descargos, así como a toda persona que considere necesaria. Además, podrá practicar todas las diligencias que estime convenientes para la investigación, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días calendarios.

14.11 Con lo actuado por el vocal instructor, el Tribunal expedirá resoluciones. Por el contrario, de encontrar insuficiente lo actuado para ilustrar el fallo, el tribunal podrá disponer la ampliación de la investigación por 5 (cinco) días calendario más, pero indefectiblemente deberá pronunciarse en un plazo no mayor a 30 días calendarios de recibido el caso.

14.12 Todas las autoridades e instituciones del deporte automotor se encuentran obligadas a acatar las resoluciones que expida el TAN, bajo causal de infracción grave.

ARTÍCULO 15: COMISIONES DEPORTIVAS FEPAD

15.1 Las Comisiones Deportivas serán designadas por el Consejo Directivo de la FEPAD, como órganos de apoyo.

15.2 Deberán estar integrados por tres (3) miembros como mínimo, un presidente, un secretario y un vocal o la estructura que la comisión quiera optar, siempre y cuando exista un responsable principal.

15.3 Ejercerán sus funciones por el término de un año, pudiendo ser ratificadas por el Consejo Directivo.

15.4 Deberán ser personas con amplia experiencia en la práctica y con un profundo conocimiento del reglamento vigente y con un gran sentido de la ética y la imparcialidad.

15.5 Son funciones de las Comisiones Deportivas:

15.5.1 Aplicar el CDI en lo que corresponda, el RNDA, las Prescripciones Generales y los Reglamentos de los Campeonatos de cada especialidad, sus anexos y demás disposiciones, de acuerdo con las limitaciones que los mismos establezcan.

15.5.2 Aprobar los circuitos o pistas en que se realicen competencias de Aceleración y Circuito que fiscaliza la FEPAD, al igual que los recorridos en las pruebas de Cross Country y de Rally u otras actividades afines, disponiendo las medidas de seguridad correspondientes.

15.5.3 Revisar, evaluar, observar y aprobar dentro de los plazos establecidos los Reglamentos Particulares de las Pruebas para ser enviados a la CDN y/o Consejo Directivo y se emite la autorización respectiva.

15.5.4 Coordinar y supervisar los eventos deportivos de acuerdo con sus reglamentos particulares.

15.5.5 Juzgar los resultados de todos los eventos reglamentados, supervisados y avalados para decidir si los eventos pueden ser partes del calendario del año siguiente, como evento dentro del campeonato en el que se encuentra inscrito.

15.5.6 En el caso de que no exista o este incompleta la comisión de alguna modalidad asumirá sus funciones de CDN y/o Consejo Directivo.

15.5.7 Estar en comunicación directa y constante con el Consejo Directivo de la FEPAD y con todos los clubes de base afiliados, buscando la armonía y el buen entendimiento entre estos y la propia FEPAD.

ARTÍCULO 16: APLICACIÓN DEL RNDA

16.1 Aplicación e Interpretación de los Reglamentos

16.1.1 La FEPAD, a través de su Consejo Directivo, es la única calificada para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación o interpretación del presente Reglamento Nacional de Deporte Automotor y sus alcances.

16.1.2 En los casos de reclamos, apelaciones o sanciones, estas serán juzgadas y resueltas de acuerdo al RNDA y al Código Deportivo Internacional FIA que sea aplicable.

16.1.3 Queda expresamente prohibido recurrir ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial. Quienes infrinjan este dispositivo serán inhabilitados por un término no menos a cuatro años.

ARTÍCULO 17: MÉTODO DE LA ESTABILIAZACION DE LAS DECISIONES

17.1 El Presidente del Consejo Directivo de la FEPAD, los miembros de la Comisión de Justicia y del tribunal de Apelación Nacional, están prohibidos de participar en cualquier tipo de competencia automovilística dentro del territorio nacional.

17.2 Las licencias o permisos que obtengan, no los habilita a participar en las competencias. Este artículo nunca podrá ser modificado, salvo para ampliar la prohibición a otras autoridades.

17.3 Los anexos del presente RNDA sobre los aspectos técnicos de los Grupos de automóviles admitidos tendrán una vigencia de cuatro (4) años, salvo modificaciones producidas por razones de seguridad e impuestas por la legislación nacional o por la FIA que sea aplicable.

ARTICULO 18: DE LOS AUSPICIADORES.

18.1 DE LOS CLUBES DE BASE.

Los clubes de base podrán tener los auspiciadores de forma libre siempre y cuando no atenten contra los intereses de los participantes, prohibiéndose la publicidad religiosa y política.

18.2 DE LOS PILOTOS.

Los pilotos podrán tener los auspiciadores de forma libre siempre y cuando no atenten contra la dignidad y principios de la sociedad, prohibiéndose la publicidad religiosa y política.

ANEXO A1

Derechos de expedición de licencias, de organización de competencias, y otros.

Derechos de expedición de licencias y de Póliza de Competencia:

Licencia "B" de Piloto	S/. 700.00
Licencia "C" de Piloto	S/. 400.00
Licencia de Piloto Debutante y de Capacidades Especiales	S/. 200.00
Licencia "D" de Piloto y Competidor	S/. 50.00
Licencia de Copiloto	S/. 200.00
Licencia de Concurrente Nacional	S/. 400.00
Licencia de Concurrente Regional	S/. 200.00
Póliza de Competencia	US\$ 232.00

- Los pilotos menores de 25 años por primera vez tendrán un descuento del 50%, en cualquiera de las licencias y pilotos que ya hayan participado menores de 25 años el descuento será del 20%.
- Por cada copia o duplicado de Licencia de cualquier clase por extravió o maltrato del original: S/. 100.00.
- Por cada cambio en el transcurso del año, de una licencia de una clase inferior a la inmediata superior se pagará la diferencia del valor.
- Derechos de Afiliación anual para los Clubes de Base: se fija en S/. 6.000.00 anuales, pagaderos a razón de S/. 500.00 mensuales.
- Afiliación a la FEPAD: s/. 20,000.00 (vente mil y 00/100 soles).

Derechos de organización de competencias

- Pruebas de Campeonato Nacional Monto equivalente al costo de una inscripción o monto mínimo S/. 1,200.00 si la inscripción es de menor monto.
- Pruebas regionales, zonales y de campeonato internos: monto equivalente al costo de una inscripción o S/. 500.00 si el monto de la inscripción es menor.
- Caminos del Inca: Monto equivalente de una inscripción o S/. 7,000 si el costo de la inscripción es menor.
- Dakar Series: monto es equivalente al costo de una inscripción o S/. 7,000 soles si el costo de la inscripción es menor.
- Circuito: competencias de tres horas o más: S/. 2,000.00.
- Pruebas de Aceleración y Autocross: Monto el costo de una inscripción.
- Pruebas no contempladas en el Calendario Deportiva Nacional: S/: 2,000.00.

Derechos de Reclamación y de Apelación.

- Derechos de Reclamación: S/1,000.00
- Derechos de Apelación: S/1,500.00

RNDA- ANEXO 2

Prescripciones Generales de Seguridad

Los presentes artículos no limitan la obligatoriedad de elementos adicionales de seguridad reglamentados en las Precepciones Generales de cada especialidad, el Reglamento Técnico correspondiente o el Reglamento Particular de la Prueba.

ARTÍCULO 1: Jaula de Seguridad Nacional.

Cuando la jaula de seguridad sea de fabricación nacional las especificaciones contenidas en el Art. 253 para los Vehículos de Producción y Art. 283 para los Vehículos Todo Terreno, del Anexo J inciso 8 del CDI tendrá que ser respetadas, salvo en los artículos 8.3.

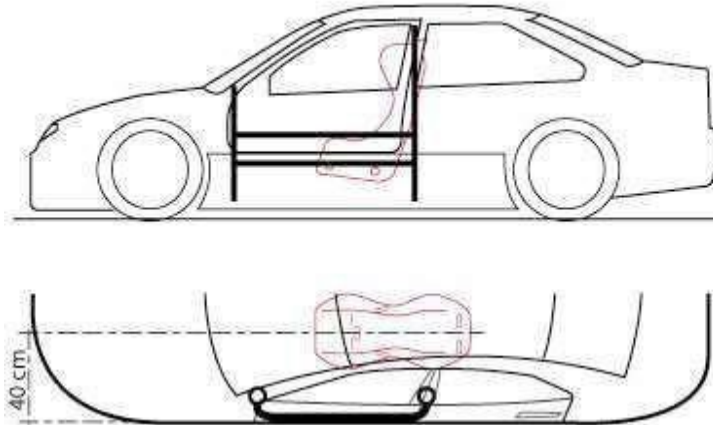
Especificaciones de Material, también se autoriza el uso de materiales de vente en el mercado nacional, que se detallan a continuación:

Refuerzo Lateral Obligatorio en Circuito:

Para pruebas de circuito será obligatorio el uso de 2 barras paralelas al piso de vehículo, que unan el arco delantero con el arco principal, proyectada hacia el limite lateral del lado izquierdo /dentro de la puerta de piloto) de tal manera que la parte externa de la barra quede a no menos de 40 cm. del centro de la butaca.

El material, el diámetro y espesor de las barras de la misma calidad autorizados para la jaula. Estas barras serán de diseño libre podrán estar soldadas y/o empernadas. La barra superior deberá

dibujo 2000 - 50



estar lo más alto posible, permitiendo la entrada y salida del pasajero.

La función de estas barras serán la de proteger al piloto en caso de impactos laterales.

ARTÍCULO 2: Cinturones y Arnese.

Su uso es obligatorio para todas las especialidades y deben tener homologación/certificación vigente emitida por FIA, SFI o ente de reconocimiento similar para uso en competencias.

Todos aquellos arneses que figuren en la lista técnica N° 24 de la FIA están autorizados, así como los certificados por el estándar SFI 16X.

Deberán estar dentro de la fecha de vigencia indicada en las correas, las mismas que **no deberán tener deshilachamiento de sus fibras**; como tampoco oxido en las hebillas y/o fijaciones. Podrá usar hasta con ocho (8) años de fabricación y/o homologación siempre y cuando se encuentren en buen estado, a criterio de los Comisarios Técnicos.

Cortadores de correa deben ser transportados a bordo en todo momento, uno (1) por cada tripulante del vehículo. Deben ser fácilmente accesibles para cada uno, piloto y copiloto, cuando estén sentados con sus arneses sujetos.

Su instalación y forma de empleo deberá estar conforme a lo especificado en las Prescripciones Generales y/o Reglamentos Técnico de cada especialidad.

ARTÍCULO 3: Asientos o Butacas

Su uso es obligatorio para todas las especialidades y deben tener homologación/certificación vigente emitida por FIA, SFI o ente de reconocimiento similar para uso en competencias.

Todas las butacas que figuren en la lista técnica N°12 y N° 40 de la FIA están autorizadas, así como las certificadas por el estándar SFI 39.X

Deberá tener visible el número de certificación, el número de serie y la fecha de producción. Esta certificación tendrá una validez de 8 años a partir de la fecha de producción.

Su instalación y forma de empleo deberá estar conforme a lo especificado en las Prescripciones y/o Reglamento Técnico de cada especialidad. Se podrán usar hasta con ocho (8) años de fabricación y/o homologación siempre y cuando se encuentren en buen estado, a criterio de los Comisarios Técnicos.

ARTÍCULO 4: Indumentaria del piloto y Copiloto.

4.1 Uniformes (mamelucos) ignífugos

Su uso es obligatorio para todas las especialidades, tener la homologación o certificación y estar en evidente buen estado, sin presentar signos de deterioro como decoloración.

Vigente emitida por FIA, SFI o ente de reconocimiento similar para uso en competencias. Todos los uniformes que figuren en la lista técnica N° 27 de la FIA están autorizados, así como los certificados por el estándar SFI 3.2

Deberán estar en evidente buen estado, sin presentar signos exteriores de deterioro. Se pondrán usar hasta con ocho (8) años de fabricación y/o homologación, siempre y cuando se encuentren en buen estado, a criterio de los Comisarios Técnicos.

4.2 Cascos

Su uso es obligatorio para todas las especialidades y deben homologación o certificación Vigente emitida por FIA, SFI o ente de reconocimiento similar para uso en competencias.

Todos los cascos que tengan su homologación incluida en la lista técnica N°25 de la FIA están autorizados, así como los certificados por el estándar SFI 24.2, 32.1 O 41.1.

Deberán estar en evidente buen estado, sin presentar signos exteriores de deterioro como decoloración, abolladuras, rajaduras o raspones profundos; así como también sus correas de sujeción y los postes de anclaje para los FHR. Se pondrán usar hasta con ocho (8) años de fabricación y/o homologación siempre y cuando se encuentren en buen estado, a criterio de los Comisarios Técnicos.

4.3 FHR: Sistema de Protección Cervical

Su uso es obligatorio para todas las especialidades y deben homologación o certificación Vigente emitida por FIA, SFI o ente de reconocimiento similar para uso en competencias.

Todos los FHR que figuren en la lista técnica n° 29 están autorizados, así como los certificados por el estándar SFI 38.1

Deberán estar en evidente buen estado, sin presentar signos exteriores de deterioro como decoloración, abolladuras, rajaduras o raspones profundos; así como también sus correas de sujeción y hebillas. Se pondrán usar las correas y hebillas hasta con ocho (8) años de fabricación y/o homologación siempre y cuando se encuentren en buen estado, a criterio de los Comisarios Técnicos.

4.4 Guantes Ignífugos

Su uso es obligatorio para todas las especialidades y deben homologación o certificación Vigente emitida por FIA, SFI o ente de reconocimiento similar para uso en competencias.

En pruebas de Rally y Cross Country, los copilotos están autorizados a competir sin guantes.

Deberán estar en evidente buen estado, sin presentar signos exteriores de deterioro como decoloración, abolladuras, rajaduras o raspones profundos; así como también sus correas de sujeción y hebillas. Se pondrán usar hasta con ocho (8) años de fabricación y/o homologación siempre y cuando se encuentren en buen estado, a criterio de los Comisarios Técnicos.

4.5 Zapatos Ignífugos

Su uso es obligatorio para todas las especialidades y deben homologación o certificación Vigente emitida por FIA, SFI o ente de reconocimiento similar para uso en competencias o Reglamento Técnico de cada especialidad.

Deberán estar en evidente buen estado, sin presentar signos exteriores de deterioro como decoloración ó deshilachamiento. Se pondrán usar hasta con ocho (8) años de fabricación y/o homologación, siempre y cuando se encuentren en buen estado, a criterio de los Comisarios Técnicos.

4.6 Ropa Interior Ignífuga

Queda TERMINANTEMENTE PROHIBIDO el uso de camisetas de material sintético.

Es altamente recomendado el uso de camiseta, pantalón y medias con homologación/certificación vigente emitida por FIA, SFI o ente de reconocimiento similar para uso en competencias. Las prendas deberán estar en evidente buen estado, sin presentar signos exteriores de deterioro como decoloración ó deshilachamiento.

ARTÍCULO 5: Fijaciones Adicionales.

Se debe montar al menos dos sujetadores adicionales para cada una de las tapas del capó y del maletero.

Los mecanismos de bloqueo originales deben quedar inoperantes o eliminarse.

Estos sujetadores deben ser "sujetadores tipo americano", una bayoneta que pasa a través de la tapa y esta última se bloquea por un pasador también unido a la tapa.

Si se usan sobre piezas de plástico o fibra, se deben proveer refuerzos metálicos para prevenir que se arranquen.

Los objetos grandes llevados a bordo del vehículo (como la rueda de repuesto, kit de herramientas, etc.) deben estar firmemente fijados.

ARTÍCULO 6: Extintores.

Está prohibido el uso de los siguientes productos: BCF, NAF

La obligatoriedad del uso de un sistema a montado central y un extintor manual, su instalación y empleo deberá estar conforme a lo especificado en las Prescripciones generales y/o Reglamento técnico de cada especialidad.

ARTÍCULO 7: Cortacorriente.

Obligatorio para todas las modalidades.

El cortacorriente general debe cortar todos los circuitos eléctricos (batería, alternador o dinamo, luces, claxon, encendido, controles eléctricos, etc.), y debe parar el motor.

Para motores diésel que no tengan inyectores controlados electrónicamente, el cortacorriente debe estar conectado a un dispositivo que interrumpa la admisión en el motor.

Su instalación y forma de empleo deberá estar conforme a lo especificado en las Prescripciones Generales y/o Reglamento Técnico de cada especialidad.

ARTÍCULO 8: Protección Contra Incendios.

Debe colocarse una mampara de protección eficaz entre el motor y los asientos de los ocupantes, con el fin de evitar el paso directo de las llamas en caso de incendio.

Su instalación y forma de empleo deberá estar conforme a lo especificado en las Prescripciones Generales y/o Reglamento Técnico de cada especialidad.

ARTÍCULO 9: Parabrisas y Ventanas Laterales.

Es obligatorio un parabrisas de vidrio laminado, que lleve una marca que permita ser verificado. Todas las otras lunas pueden ser de cualquier tipo de cristal de seguridad homologado.

Las ventanas traseras y laterales, si son transparente, deben estar hechas de un material homologado o de policarbonato con un espesor mínimo de 3mm.

Es obligatorio el uso de láminas de seguridad antideflagrantes, transparentes e incoloras en la cara interior de las ventanillas laterales, de la luna trasera, del techo solar y de los espejos retrovisores exteriores (asolo para las partes hechas de cristal). El espesor de dichas laminas no puede ser superior a 100 micras y deben tener una marca para verificar su instalación.

El uso de láminas tintadas se autoriza en las ventanas laterales y en la luna trasera. En ese caso, deben permitir a una persona situada a 5m del vehículo ver al conductor y ocupantes, así como el contenido del vehículo.

Todos los vehículos en los que las puertas delanteras estén con ventanillas descendentes o ventanillas de cristal, deben estar equipados con redes de protección usando un sistema de desconexión rápida en su parte inferior.

El uso de fijación tipo "clip" está recomendado.

Las fijaciones dela red a la parte superior no deben ser desmontables sin el uso de herramientas.

Estas redes deben tener las siguientes características:

- Anchura mínima de las bandas: 19mm.
- Tamaño mínimo de las aberturas: 25x25 mm
- Tamaño máximo de las aberturas: 60x60 y, en vista lateral, deben recubrir desde el centro del volante hasta el punto más atrasado del asiento del lado en cuestión.

Su instalación y forma de empleo deberá estar conforme a lo especificado en las Prescripciones Generales y/o Reglamento Técnico de cada especialidad.

ARTÍCULO 10: Ganchos para Remolques.

Los vehículos deben estar equipados, como mínimo, con una anilla de remolque montada en la parte delantera y trasera.

Este enganche estar fijado firmemente y no deberá usarse para levantarse el vehículo.

Debe ser fácilmente visible y estar pintada en amarillo, rojo o naranja y debe estar situado dentro del perímetro del vehículo.

Diámetro interior mínimo: 50 mm.

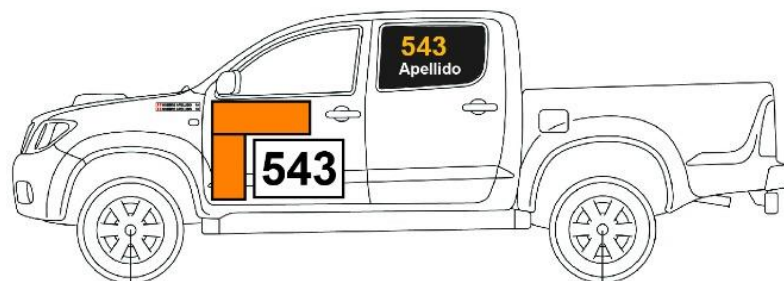
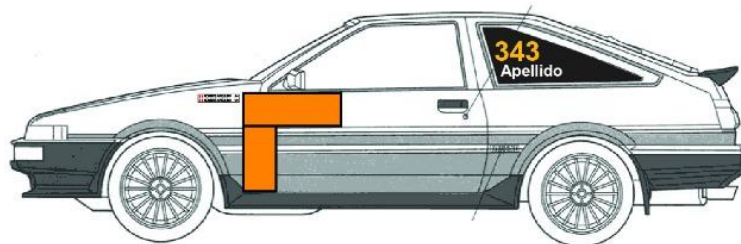
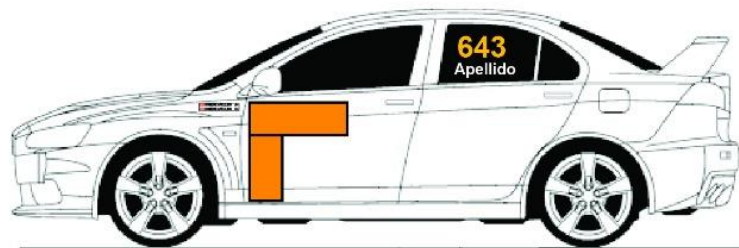
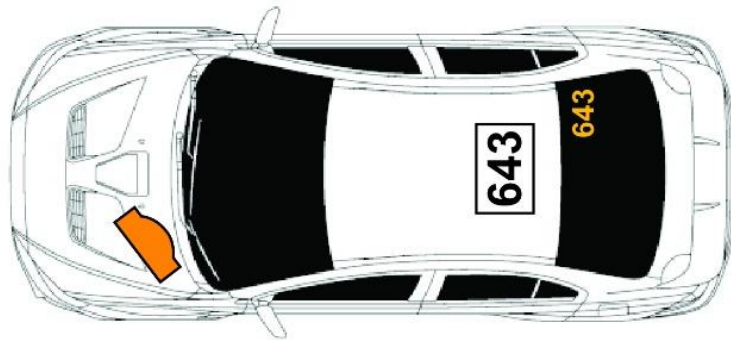
Su instalación y forma de empleo deberá estar conforme a lo especificado en las prescripciones Generales y/o Reglamento

MEDIDAS PARA LA FABRICACION DE LA JAULA

Es obligatorio el uso de tubo negro sin costura Y la soldadura en las uniones deben ser corridas sin dejar espacios ni huecos

Art 253 y 283 ANEXO J CDI				AUTORIZACION JAULAS NACIONALES	
MATERIAL	RESISTENCIA MINIMA A LA TRACCION	DIMENSIONES MINIMAS	UTILIZACION	MATERIAL	DIMENCIONES MINIMAS
Acero al carbono no aleado, conformado en frio conteniendo un máximo de 0,3% de carbono	350N/mm	45(1,75")x2.5 o 50(2")x2.0	<p>Según la construcción:</p> <p>a) dibujo 253-39: Arco Principal;</p> <p>b) dibujo 253-40 Los dos arcos laterales y su conexión trasera</p>	Tubo de Fierro Negro STD de 1 1/2"	Exterior: 1 7/8" espesor: 3mm
Acero al carbono no aleado, conformado en frio conteniendo un máximo de 0,3% de carbono	350N/mm	38(1,5")x2,5 o 40(1,6)x2,0	Semi-arcos laterales y otras partes de la jaula de seguridad	Tubo de Fierro Negro STD de 1 1/4"	Exterior: 1 5/8" espesor: 3mm

ANEXO 3



En las clases T1 y Camionetas se autoriza colocar los números en las puertas según el Art. 9.2 de las PGR 2022.